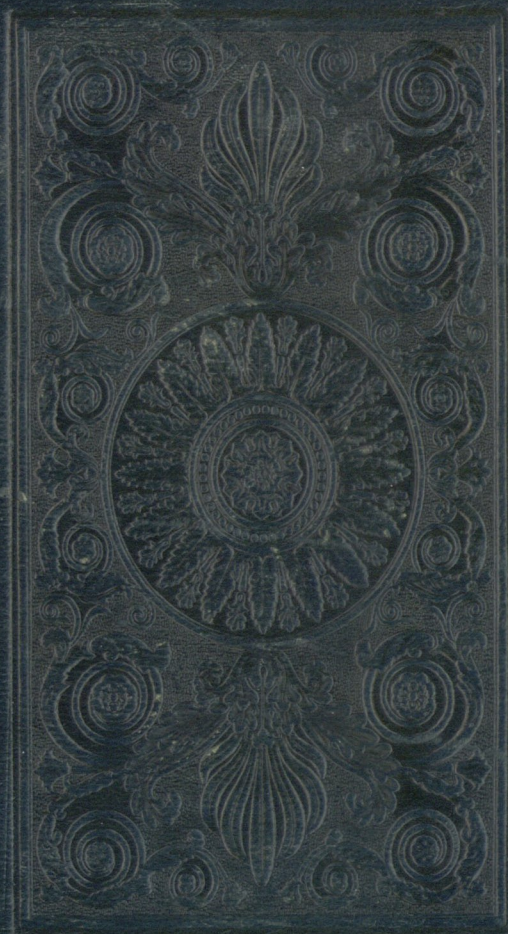


CONSTITUCION

DE LA  
MONARQUIA ESPAÑOLA

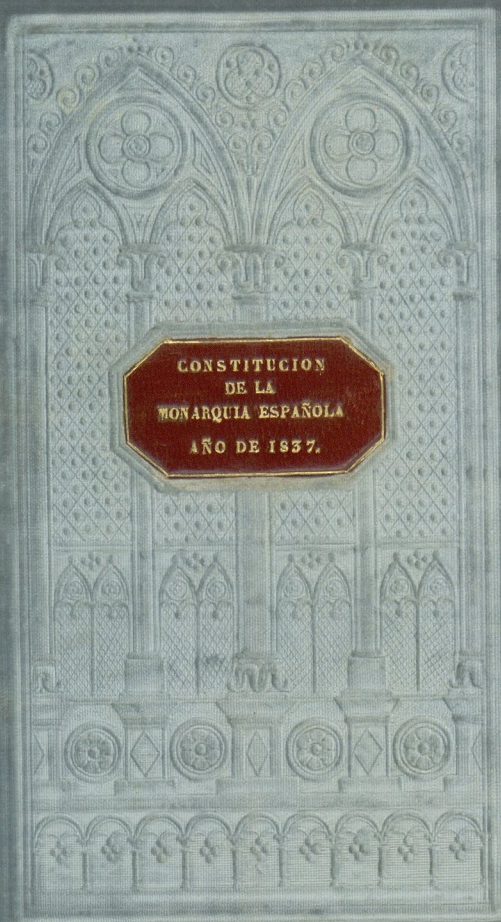
AÑO DE 1837.



CONGRESO.  
DE LOS  
DIPUTADOS.



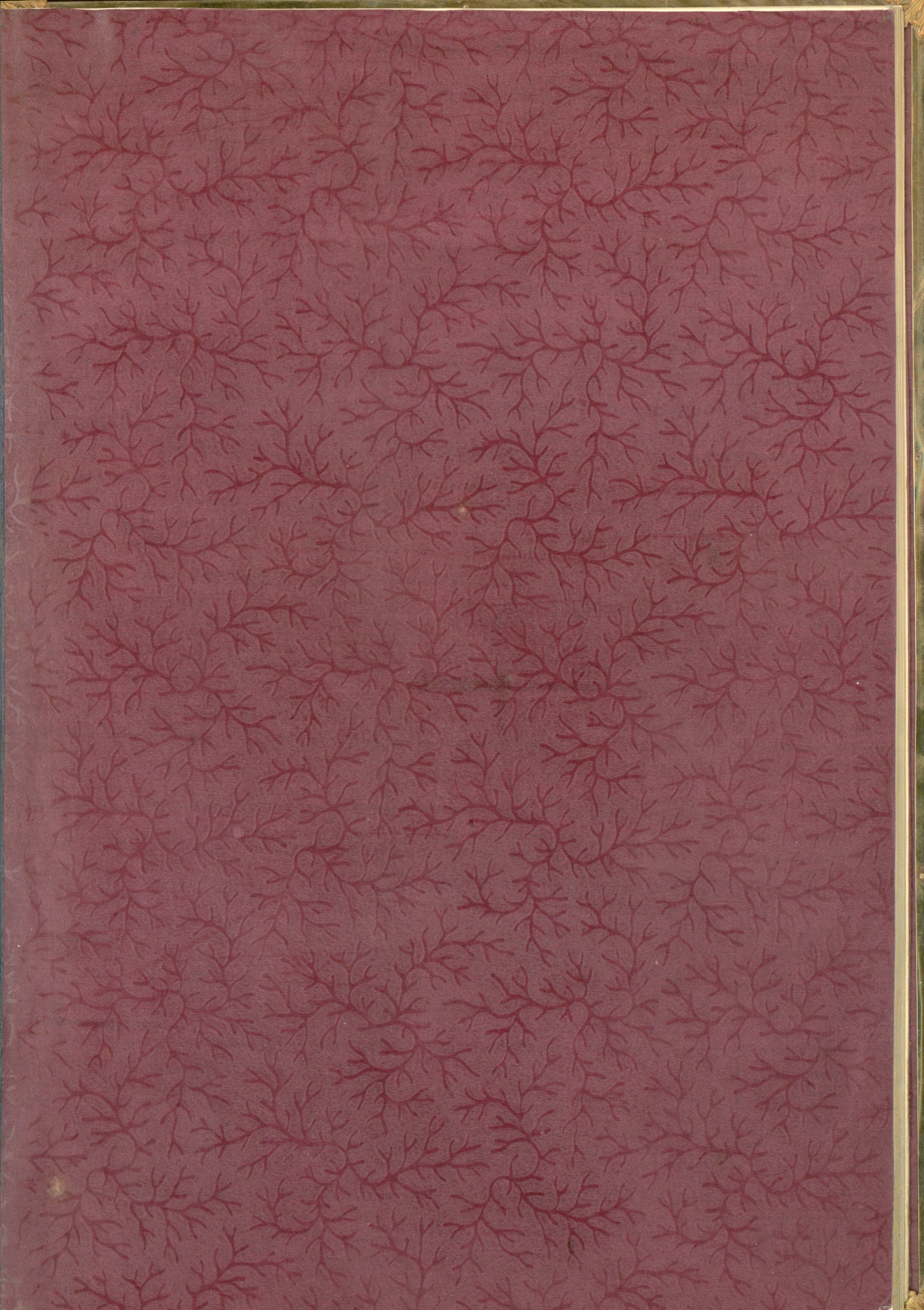
CONSTITUCION  
DE LA  
MONARQUIA ESPAÑOLA  
AÑO DE 1837.

















CÓRTEZ CONSTITUYENTES  
DE LA  
Nación Española





Siendo la voluntad de la Nación revisar, en uso de su Soberania, la Constitucion politica promulgada en Cadix el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce; las Cortes generales, congregadas á este fin, decretan y sancionan la siguiente

# CONSTITUCION

DE LA

## Monarquia Española.

### Título 1.º

#### De los Españoles

#### Artículo 1.º Son Españoles:

- 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.
- 2.º Los hijos de padre ó madre Españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
- 3.º Los extranjeros, que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de



la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaliza en país extranjero y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Artículo 2.º

Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción á las leyes.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde esclusivamente á los Jurados.

Artículo 3.º

Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

Artículo 4.º

Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Artículo 5.º

Todos los españoles son admisibles á los <sup>empleos</sup> empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Artículo 6.º

Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando



sea llamado por la ley, y á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 7.º

No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Artículo 8.º

Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Artículo 9.º

Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Artículo 10.º

No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.

Artículo 11.º

La Nación se obliga á mantener el culto y los Ministros de la religión católica que profesan los españoles.





Título 2.<sup>o</sup>

De las Cortes

Artículo 12.<sup>o</sup>

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 13.<sup>o</sup>

Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

Título 3.<sup>o</sup>

Del Senado.

Artículo 14.<sup>o</sup>

El número de los Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

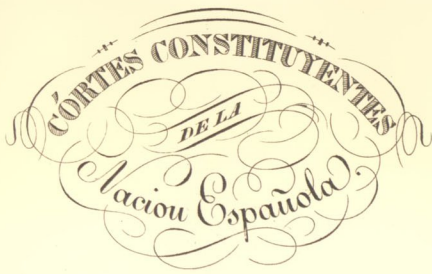
Artículo 15.<sup>o</sup>

Los Senadores son nombrados por el Rey á propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Cortes.

Artículo 16.<sup>o</sup>

A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional á su población; pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.





### Artículo 17.

Para ser Senador se requiere ser español, mayor de cuarenta años y tener los medios de subsistencia y las demás circunstancias que determine la ley electoral.

### Artículo 18.

Todos los españoles en quienes concurren estas calidades, pueden ser propuestos para Senadores por cualquier provincia de la Monarquía.

### Artículo 19.

Cada vez que se haga elección general de Diputados, por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la tercera parte de los Senadores; los cuales podrán ser reelegidos.

### Artículo 20.

Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores a la edad de veinte y cinco años.

## Título 4.º

### Del Congreso de los Diputados.

#### Artículo 21.

Cada provincia nombrará un Diputado a lo menos por cada cincuenta mil almas de su población.

#### Artículo 22.

Los Diputados se elegirán por el método directo y podrán



ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 23.

Para ser Diputado se requiere ser Español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años y tener las demás circunstancias que exija la ley electoral.

Artículo 24.

Todo Español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Artículo 25.

Los Diputados serán elegidos por tres años.

Título 5.º

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Artículo 26.

Las Cortes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion en este último caso de convocar otras Cortes y reunir las dentro de tres meses.

Artículo 27.

Si el Rey dejare de reunir algun año las Cortes antes del primero de Diciembre, se juntarán precisamente en este día; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el primer Domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.



Artículo 28.

Las Cortes se reunirán extraordinariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Artículo 29.

Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior; y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Artículo 30.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vice-presidentes y Secretarios.

Artículo 31.

El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vice-presidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

Artículo 32.

El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los Ministros.

Artículo 33.

No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien; excepto en el caso, en que el Senado juzgue á los Ministros.





Artículo 34.

Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Artículo 35.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que cesijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Artículo 36.

El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo 37.

Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado suprieren alguna alteracion que aquel no admita despues, pasará a la sancion real lo que los Diputados aprobaren definitivamente.

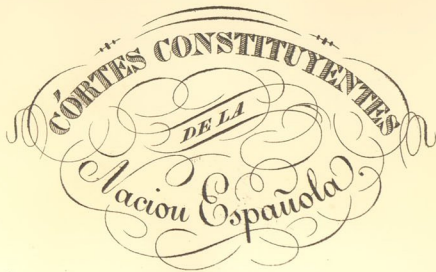
Artículo 38.

Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman a pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos, que le componen.

Artículo 39.

Si uno de los cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse a proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aque-





Una legislatura.

#### Artículo 40.

Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.<sup>a</sup> Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del reyno el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.<sup>a</sup> Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la Corona.

3.<sup>a</sup> Elegir Regente ó Regencia del reyno y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

4.<sup>a</sup> Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

#### Artículo 41.

Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

#### Artículo 42.

Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados in fraganti; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estubieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolución.



Artículo 13.

Los Diputados y Senadores que admitan del Gobierno ó de la Casa real pensión, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reelección.

Título 6.<sup>o</sup>

Del Rey.

Artículo 14.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Artículo 15.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior; conforme á la Constitución y á las leyes.

Artículo 16.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 17.

Además de las prerogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

- 1.<sup>o</sup> Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.
- 2.<sup>o</sup> Cuidar de que en todo el reyno se administre pronta y cum;



plidamente la justicia.

3.º Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

4.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

5.º Disponer de la fuerza armada, distribuyendola como mas convenga.

6.º Dirigir las relaciones diplomaticas y comerciales con las demas potencias.

7.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10.º Nombrar y separar libremente los Ministros.

#### Artículo 48.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera.

4.º Para ausentarse del reino.





5.º Para contraer matrimonio y para permitir que lo contrai-  
gan las personas que sean súbditos suyos y estén llamadas  
por la Constitución á suceder en el Trono.

6.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

#### Artículo 49.

La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Cortes  
al principio de cada reinado.

### Título 7.º

De la sucesion de la Corona.

#### Artículo 50.

La Reina legitima de las Españas es Doña Isabel 2.ª de Bor-  
bón.

#### Artículo 51.

La sucesion en el Trono de las Españas será segun el orden regu-  
lar de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre  
la linea anterior á las posteriores; en la misma linea el gra-  
do mas proximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la  
hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de  
menos.

#### Artículo 52.

Estinguidas las lineas de los descendientes legitimos de Doña  
Isabel 2.ª de Borbon, sucederán por el orden que queda estable-  
cido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varo =





nes como hembras y sus legitimos descendientes, sino estuviesen escludos.

Articulo 53.

Si llegaren á estinguirse todas las lineas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nacion.

Articulo 54.

Las Cortes deberán escluir de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa, por que merezcan perder el derecho á la Corona.

Articulo 55.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

Titulo 8.<sup>o</sup>

De la menor edad del Rey y de la Regencia

Articulo 56.

El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Articulo 57.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el reino, una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.



### Artículo 58.

Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey; y en su defecto por el Consejo de Ministros.

### Artículo 59.

La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

### Artículo 60.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

## Titulo 9.º

### De los Ministros.

### Artículo 61.

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.



Artículo 62.

Los Ministros pueden ser Senadores o Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

Título 10.

Del Poder judicial.

Artículo 63.

A los Tribunales y Juzgados pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado.

Artículo 64.

Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que háy de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que háy de tener sus individuos.

Artículo 65.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Artículo 66.

Ningun magistrado o juez podrá ser depuesto de su destino, temporal o perpetuo, sino por sentencia egecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, o en virtud de orden del



Rey, cuando éste, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

Artículo 67.

Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

Artículo 68.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Título 11.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Artículo 69.

En cada provincia habrá una Diputación provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Cortes.

Artículo 70.

Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho.

Artículo 71.

La ley determinará la organización y funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Título 12.

De las Contribuciones.



Artículo 12.

Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como así mismo las cuentas de la recaudacion e inversion de los caudales públicos para su cesamen y aprobacion.

Artículo 13.

No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio, que no esté autorizado por la ley de presupuestos ni otra especial.

Artículo 14.

Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Artículo 15.

La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

Título 13.

De la fuerza militar nacional.

Artículo 16.

Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Artículo 17.

Hubrá en cada provincia cuerpos de milicia nacional, cuya



organizacion y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

### Artículos adicionales.

#### Artículo 1.º

Las leyes determinarán la época y el modo, en que se há de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

#### Artículo 2.º

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Palacio de las Cortes en Madrid á ocho de Junio  
Del año de mil ochocientos treinta y siete.

Ajustin. de Aguilera, Diputado  
por la Provincia de Madrid  
Presidencia

Man. S. Schwaninger  
Diputado por el País

Xavier Rodriguez  
de Urrutia  
Diputado por Albuera



Ramon Perez  
de Cozar  
Diputado por Albuera

Joquin Aragues  
Diputado por Alicante

Vicente Santonja  
Diputado por  
Alicante

Mamet Franco Dipu-  
tado por Alicante

Antonio Mira Percebal  
Diputado por Alicante

Jose Giff  
Diputado por Al-  
meria

Jose Tovia  
Diputado p. Almeria

Antonio y otros  
Dip. p. Almeria





José Agustín Cañabate  
Diputado por Almería.

José Lomaza, Diputado p.<sup>o</sup> Avila

José Cerpo y Velez.  
Diputado por Avila.

Antonio Gonzalez  
Diputado p.<sup>o</sup> Badajoz

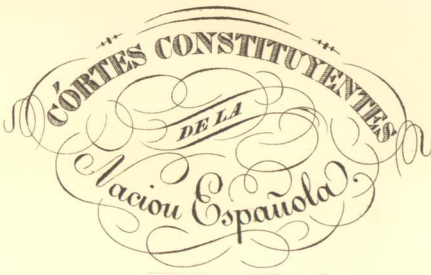
Ramon M.<sup>a</sup> Calatrava  
Diputado por Badajoz.

Juan de Infante  
Diputado por Badajoz

Manuel Anuez  
Diputado por Badajoz

Juan de Luzan. Diputado  
por Badajoz





Pedro de Ortega. Diputado por  
Badajoz

Carlo Tommasi  
y Amadori  
Diputado por Barcelona

Jose Proviáutta Dip.  
por Barcelona

Julio Ribes. Diputado  
por Barcelona.

Ramon Salvato  
Diputado por la pro-  
vincia de Barcelona

Domingo M. Vila.  
Diputado por Palma

Jacinto Felix Domenech.  
Diputado por Barcelona

Manuel Perrenet  
Diputado por Barcelona.



José María  
Diputado por Barcelona

José de la Fuente  
Henríquez  
Diputado p.<sup>a</sup> Burgos.

Tomás Terán  
de Vallejo  
Diput.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> Burgos

Eugenio Ladrón  
de Gueraa  
Diputado por Burgos.

Antonio  
Velasco  
Diputado por Burgos

Alvaro Somero  
Dip.<sup>o</sup> por Cáceres.

3

Prudencio  
Diputado p.<sup>a</sup> Cáceres

Fernán Sánchez  
del Pozo  
Dip.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> Cáceres.



Cayetano Curdoso  
Diputado p.<sup>a</sup> Cadix

Jose de Guzman  
Diputado por Cadix

Miguel Cabrera de Nevaros  
Diputado por Cadix

Jose Manuel de Dadallo  
Diputado por Cadix

Rafael Mathen  
Diputado por Cadix


Juan Gil Orduna  
Diputado por  
Castellon de la Plana.

José María Proyo  
Diputado por Castellon  
de la Plana

Joaquin Gomez  
Diputado por Ciudad Real.



Juan Geronimo de  
Ceballos  
Diputado por Ciudad Real.

José José Vallés  
Diputado por Ciudad Real  


José  
Vicente J. Herrera  
Diputado por Ciudad R.<sup>a</sup>

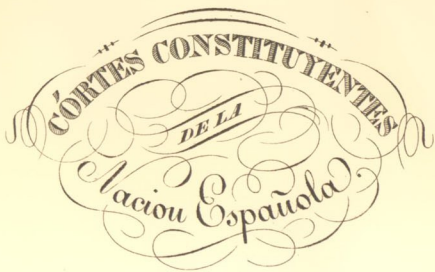
Pedro Alcalá  
Zamorano  
Dip. por Córdoba

José López Pedrajas  
Diputado por Córdoba

José Cipinosen  
de los Mosquera  
Dip. p. Córdoba

Maximo Liguier  
Diputado p. Córdoba

José María  
de León  
Dip. p. Córdoba



José Cu.<sup>a</sup> Moreno  
Dip.<sup>do</sup> p.<sup>o</sup> Córdoba

Diego Alonso  
Diputado p.<sup>o</sup> la  
Coruña

Juan Fernandez del Pino,  
Diputado por la Coruña.

José M.<sup>o</sup> Suñer  
Dip.<sup>do</sup> por la Coruña

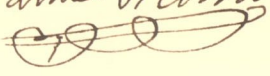
Fran.<sup>co</sup> P. Ferrer  
Montaos  
Diputado p.<sup>o</sup> la prov. de la Coruña

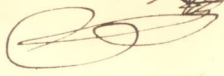
Luis Peru  
Diputado p.<sup>o</sup> la Coruña

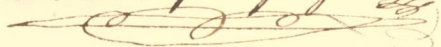
Antonio Caballero y  
Forneria Diputado por  
la Coruña


Juan Lavandero  
Diputado por la Coruña.

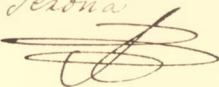


Marnel Alonso  
  
Diputado por Cuenca


Pedro Campes  
  
Diputado por Gerona


Ramon de Cabrerayde'  
  
Ciurana Diput<sup>o</sup> por Gerona  


José Ramon de Campes  
  
Diputado por Gerona.

José Estorach y Siqués  
Diputado por Gerona  


Ant.º Secuena y Carrvajal  
Dip.º por Granada

Bartolome Venigar y Cabrerá  
Diputado por Granada  


Antitito Salinas  
de Masos  
Diput.º por Granada  


Elondu de Almodovar,  
Dip.<sup>do</sup> por Granada.

Dr.<sup>co</sup> de P. Casero  
(y otros)  
Diputado por Granada.

José Ponce  
Diputado por Granada

Gregorio Garcia  
Dip.<sup>do</sup> por Guadalupe

Ambrosio Tomas Lillo  
Diputado por Guadalupe

José Juan Verdugo  
Diputado por Guadalupe

Joaquín Urbina de Serén  
Dip.<sup>do</sup> por Guipuzcoa

Isidoro An.  
Dip.<sup>do</sup> por Guipuzcoa





Fran.<sup>co</sup> de Paula Alvaroz.  
Dip.<sup>do</sup> p.<sup>r</sup> Huera

Hermeneg.<sup>do</sup> Cobian  
Diputado por Huera

Dionysio de Abad y Laserna  
Diputado por Huera

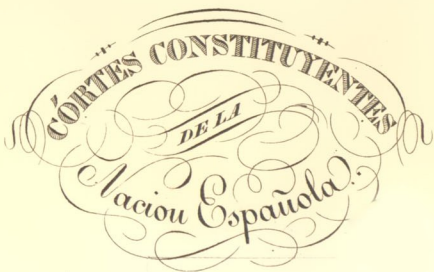
Carlos Salas  
Dip.<sup>do</sup> p.<sup>r</sup> Huera

Andrés Canajis  
Diputado por Huera

Pedro Antonio de  
Aenna Dip. p. Jaén

Luis de la Mota Hualgote  
Diputado por Jaén

Rafael Almonaci  
y Mora  
Diputado por la Provincia de Jaén



Man. Ventura Gomez  
Dip. do p. Jaen

Man. Larrans  
Diputado por Jaen

Manuel Ferrer  
Diputado p. Leon

Luis de losa  
Dip. do p. Leon

Antiguo Alonso Cortes  
Diputado p. Leon

Manuel Lopez  
Diputado p. Leon

Manuel Madoz  
Dip. do p. Lérida

Ramon Perier y Garcia  
Diputado por la provincia de Lérida

Antonio Viadera  
Dip. por la provincia de Lérida.

Three large, decorative flourishes or signatures at the bottom of the page.



Salustiano de Oliva

Diputado por la provincia  
de Logroño.

Don Javier de Santa Cruz

Diputado por la Provincia de  
Logroño

José Recerna

Diputado por Logroño

José María Meramides de Castro

Diputado por la Provincia de  
Logroño

Ramon Feijero

Diputado por Logroño

José María de Targa

Diputado por Logroño

Antonio Ramon  
Corona y Moscoso

Diputado por Logroño

Don Antonio Merino

Diputado por Logroño

Manuel Gutierez  
Diputado p.<sup>a</sup> Madrid

Miguel Calderon  
de la Barca  
Diputado por Madrid.

Diego de Argemora

Diputado por la provin-  
cia de Madrid

Doncicio Valdes  
Diputado p.<sup>a</sup> la Provincia  
de Madrid

Joaq.<sup>o</sup> Pineda

Diputado por la Provincia de Madrid

Joaq.<sup>o</sup> Blake  
Diputado p.<sup>a</sup> Malaga

Cristobal de Pascual  
Diputado p.<sup>a</sup> Malaga

Antonio Vendepe  
Diputado por las D<sup>o</sup>s de  
Malaga





Juan María  
Pérez  
Diput.<sup>o</sup> por la Prov.<sup>o</sup> de Málaga

Juan López  
Diputado por Murcia

Antonio Pérez de Neza  
Diputado por la Prov.<sup>o</sup> de Murcia

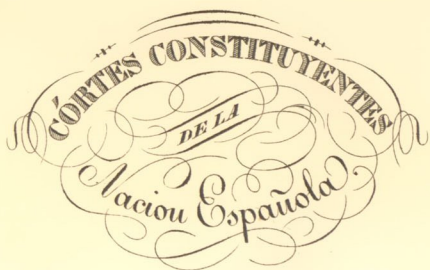
José Díaz Gil. Diputado  
por Murcia

Juan Carrión y Argüelles  
Diputado por la Ciudad de Murcia.

Agustín Arnedo  
Diputado por Navarra

Juan de Alguino  
y Ribarroca  
Diputado por Navarra

Pedro Clemente Liguier  
Diputado por Navarra.



José Moure  
Diputado por Orense

Sebastián Lami  
Diputado por Orense

Fernando Miranda  
Diputado por Orense

Ramon Sardo y Orosio  
Diputado por Orense

José Manuel Pereira  
Diputado por Orense

Juanito San Miguel  
Diputado por la provincia  
de Oviedo

Marxigó Valdes Orosio  
Diputado por la provincia  
de Oviedo

Juan de Aguilar Sier  
Diputado por Oviedo



Pablo Mateo Yripil  
Diputado por la Provincia de Orense  
3

Miguel de Verterra  
Diputado por Orense.

Antonio Romayansa de los  
Diputado por la Provincia de Salamanca

Bernardino Polo Cajigas  
Diputado por la Provincia de Salamanca  
3

Santiago Martin y Calles  
Diputado por la Provincia de Salamanca

Mateo de Maza Sordo  
Diputado por la Provincia de Salamanca  
3

Cristobal M. Salcedo  
Diputado por la Provincia de Pontevedra

Don Juan Fontan  
Diputado por la Provincia de Pontevedra

Ramon Garcia Flores  
Diputado por la Provincia de Pontevedra  
3

Nicolas Beráves  
Diputado por la Provincia de Pontevedra  
3

D. José González Alonso  
Diputado por la Prov. de  
Salamanca

Julian Yague  
Diputado por Salamanca

Antonio Florid  
Lizaso  
Diputado por la provincia  
de Santander

Eliseo Lopez  
Aedo  
Diputado por la provincia  
de Santander

Angel Fernandez de los Rios  
Diputado de la Provincia de  
Santander

Antonio M. Garcia  
Blanco  
Diputado por Sevilla.

Pedro de Urquimena  
Diputado por Sevilla

Mateo Espiguel  
Diputado por Sevilla.





Julio Bruch  
Diputado por Sevilla.

Juan Escalante  
Puis, Doctor  
Diputado p.<sup>o</sup> Sevilla

Mannel Lopez Santaella  
Diputado por Sevilla.

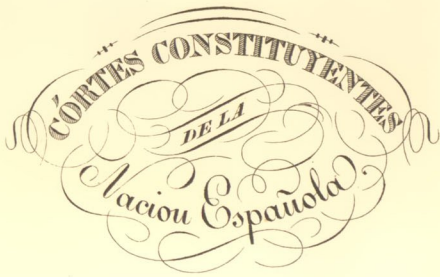
Mari. Sag. de Sarracina  
Diputado p. ~~Sevilla~~

José Lucanor  
Diput.<sup>o</sup> p. Sevilla

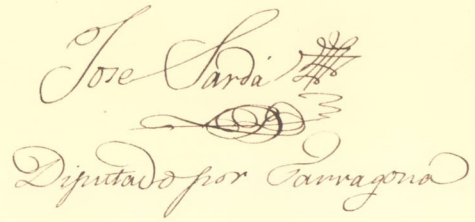
Joaquin Alcorisa  
Diputado por Ferraguna


Pedro Gil Diputado  
por Ferraguna

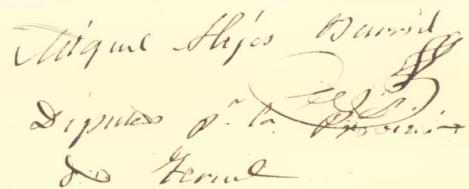
Vicente Vicent Dipu  
tado por Ferraguna

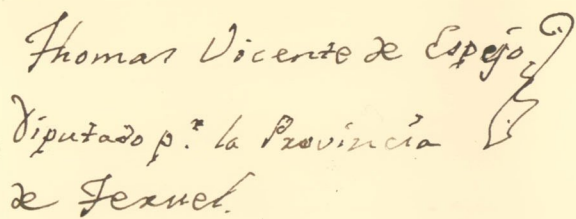


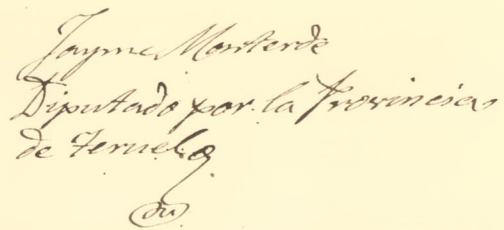
Vincent Franquet  
Diputado por Saragosa  

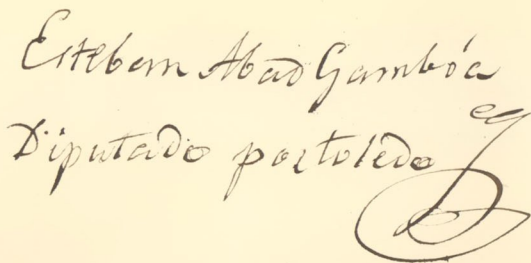

Jose Sarda  
Diputado por Saragosa  


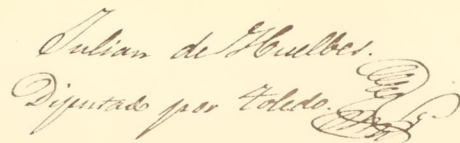
Manuel de Pedro  
  
Diputado p.<sup>a</sup> la Provincia  
de Teruel

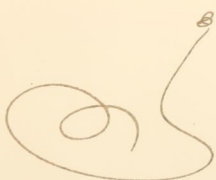
Miguel Aljos Durand  
Diputado p.<sup>a</sup> la Provincia  
de Teruel  


Thomas Vicente de Espejo  
Diputado p.<sup>a</sup> la Provincia  
de Teruel  


Jayme Montaner  
Diputado por la Provincia  
de Teruel  


Esteban Abad Gamba  
Diputado por Toledo  


Juan de Muelber  
Diputado por Toledo  






Victor Leonardo  
Diputado por Toledo

Mariano de Jaen  
Diputado por la Prov. de Toledo.

Cayetano Llanos y Villanueva  
Diputado por Toledo

Salvador de Arce  
Diputado por Toledo

Pietro Sanchez  
Diputado por Valencia

Juan Bautista Oca  
Diputado por Valencia

Miguel Oca Diputado por la  
Provincia de Valencia

Andrés Alcon  
Diputado por la  
provincia de Valencia

J. Baeza

Diputado por la provincia  
de Salamanca.

Valentin Llanos

Diputado por la Provincia  
de Valladolid.

Manuel Alvarez Garcia  
Diputado por la Cita de  
Valladolid

José Antonio  
Diputado por los Prov.<sup>as</sup>  
de Valladolid

Alfonso de la Hena  
Diputado p.<sup>a</sup> la Prov.<sup>a</sup>  
de Vizcaya

Juan Navarro  
de Arana  
Diputado por la Provincia  
de Vizcaya.

Pío Pita Pizarro  
Diputado por  
la provincia de Zamora

Eulogio Garcia  
Hidalgo  
Diputado p.<sup>a</sup> la  
Prov.<sup>a</sup> de Zamora

B

B

B



Juan Ant. Milagros  
Diputado p.<sup>a</sup> la Prov.<sup>a</sup>  
de Zaragoza

Joaquín Vera de Arriasa  
Diputado por la Prov.<sup>a</sup>  
de Zaragoza

Antonio Martín  
Diputado por la Prov.<sup>a</sup>  
de Zaragoza

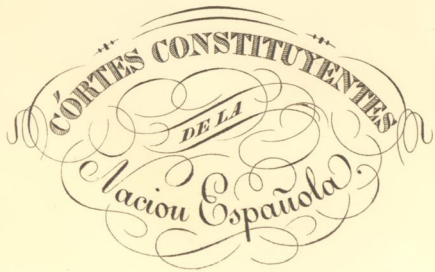
Fran.<sup>co</sup> de los Angeles  
Diputado p.<sup>a</sup> la Provin-  
cia de Zaragoza

Mariano Montañés  
Diputado por la Prov.<sup>a</sup>  
de Zaragoza

Rafael Vías, Diputado  
por la Provincia de Baleares

Felipe Campaer  
Diputado por las Baleares

Antonio de Bardaxi y Balanzat  
Diputado por las Baleares



Francisco Pardo y Arce  
Diputado p.<sup>a</sup> las Baleares

Miguel Torrens de Salas  
Diputado p.<sup>a</sup> la provincia de  
Canarias

Juan Manuel de Pinar  
de Moratinos  
Diputado p.<sup>a</sup> la Prov.<sup>a</sup>  
de Canarias

Francisco de los Ríos  
Diputado p.<sup>a</sup> la Prov.<sup>a</sup> de Canarias

Eugenio Díez  
Diputado p.<sup>a</sup> la Provincia  
de Valladolid

Plegario de los Cueros  
Dip.<sup>do</sup> por la Corona

Manuel González Alvarado  
Diputado por la Provincia  
de Zamora

José María de la Cruz  
Dip.<sup>do</sup> por Cuenca



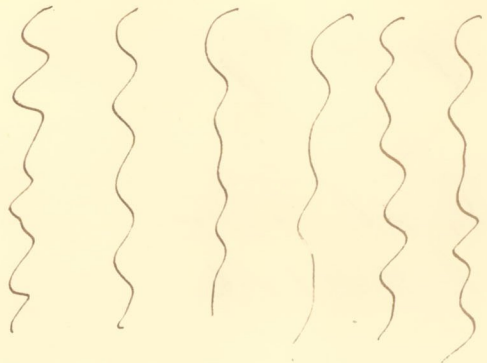
Arsenio Taxin Diputado  
por la Provincia de Valencia

Amiceto de Alvaro  
Diputado por Segovia.

Manuel Bertran de Lij  
Diputado por Valencia.

Felipe Vázquez Bañan  
Diputado por la Provincia  
de Oiedo.

Jermin Caballero  
Diput: por Madrid



Pío Laborda Diputado por  
la Provincia de Zaragoza:  
Secretario

Mauricio Carlos de Cuias  
Diputado por la Provincia de  
Salamanca: Secretario

Miguel Poveda Diputado  
por la Provincia de Granada:  
Secretario

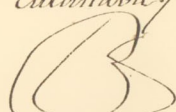
José Felici y Miralles.  
Diputado por la Pro<sup>va</sup>.  
de Barcelona:  
Secretario

Real Palacio de Madrid, diez y siete de junio de mil ochocientos treinta y siete -

Conforme con lo dispuesto en esta Constitución, me adhiero á ella y la acepto en nombre de mi Augustísima  
Majestad Reyna Doña Isabel II -

María Cristina, Reyna Gobernadora

Como Secretario del Despacho de Estado  
y Presidente del Consejo de Ministros,

José M.<sup>te</sup> Calatrava  


Como secretario de Estado  
y del despacho de la Goberna-  
cion de la Peninsula

Pis Pita  



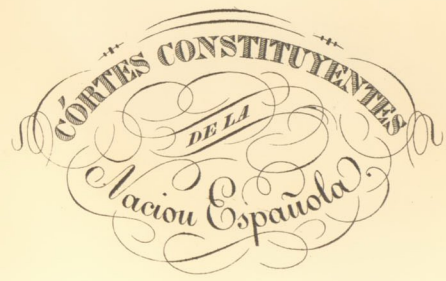

Como Secretario de Estado y del  
Despacho de Gracia y Justicia

José Landero

Como Secretario de Estado y  
del Despacho de Hacienda,  
y encargado interinamente  
del de Marina, Comercio y  
Gobernacion de Ultramar  
Juan Alvarez Mendialbal

Como Secretario de Estado  
y del Despacho de la Guerra

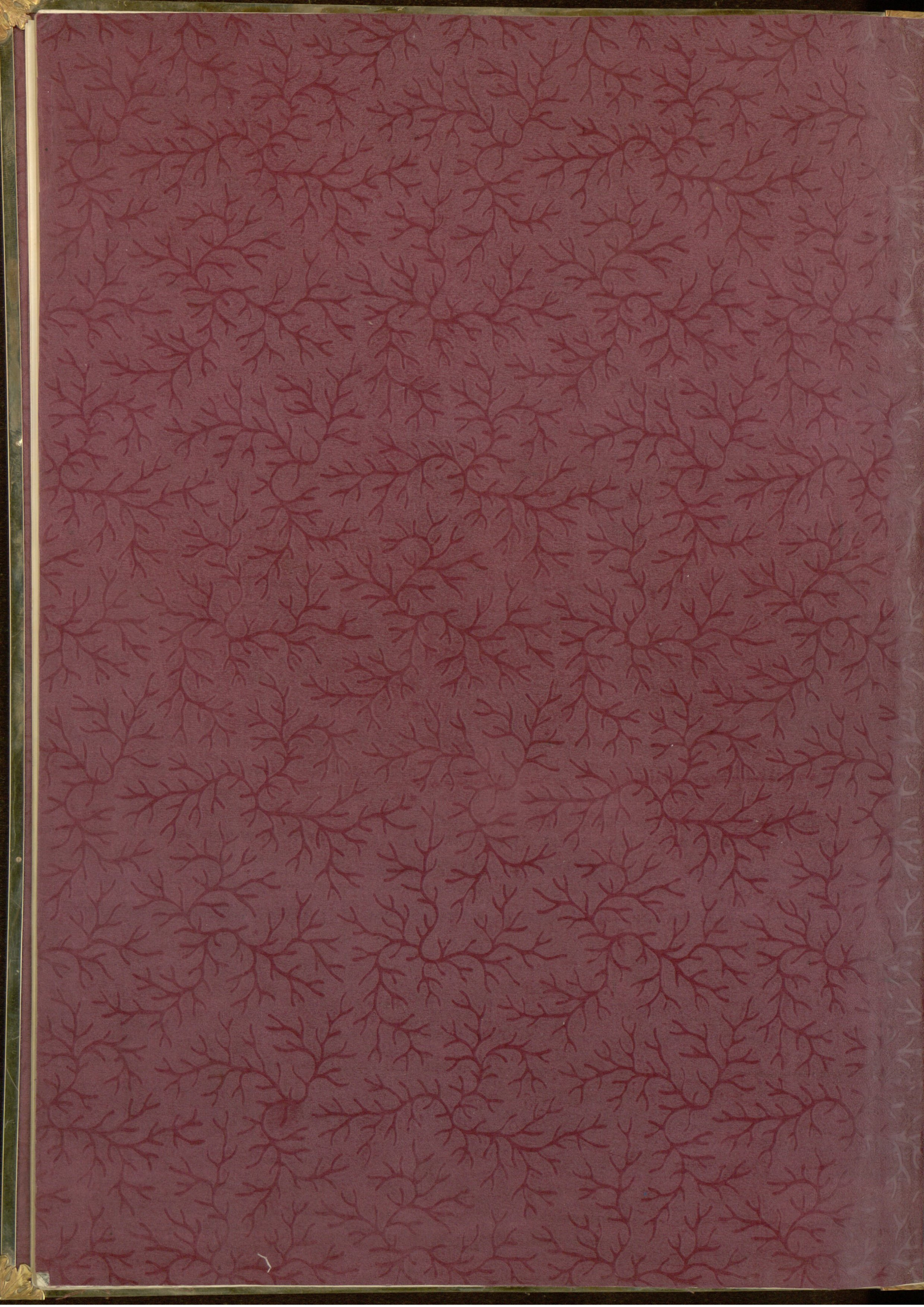
Monte de Amador

















CONGRESO  
DE LOS  
DIPUTADOS.

